BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE OCTUBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.749

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1235/2001

Apruébase la Resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual se reafirma la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad inter-

nacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas obligatorias para los Estados miembros que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Que, en ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad, reafirmando su condena de los ataques terroristas ocurridos en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA el 11 de septiembre de 2001, y preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo, adoptó el 28 de septiembre de 2001, la RESOLUCION 1373 (2001).

Que esa RESOLUCION reafirma la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo.

Que en la antedicha RESOLUCION, en su párrafo operativo 1, el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales de fondos por sus nacionales o en sus territorios con el objeto de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión, así como de las personas o entidades que actúen bajo sus órdenes; y prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella.

Que en la precitada RESOLUCION, en su párrafo operativo 2, el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo; adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo; denieguen refugio a quienes financien, planifiquen o cometan actos de terrorismo; impidan que quienes financien, planifiquen, faciliten o cometan actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos; aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos; se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a investigaciones y procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos; e impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje.

Que en la mencionada RESOLUCION, en su párrafo operativo 3, el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a, entre otras acciones, fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como sus RESOLUCIONES 1269 (1999) y 1368 (2001).

Que las RESOLUCIONES citadas en el Considerando anterior condenan todos los actos, métodos y prácticas terroristas, independientemente de su motivación y exhortan a la comunidad internacional a prevenir y reprimir los actos de terrorismo, entre otras cosas, a través de la cooperación y la aplicación plena de los convenios internacionales sobre la materia.

Que en la referida RESOLUCION 1373 (2001), en su párrafo operativo 6, el Consejo de Seguridad exhorta, asimismo, a todos los Estados a que informen al Comité creado en virtud de ese mismo párrafo, sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar la RESOLUCION mencionada.

Que los miembros de la ORGANIZACION DE LA NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Que el artículo 75 inciso 22) de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes de la Nación.

Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la CONSTITUCION y las Leyes de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la RESOLUCION 1373 (2001), adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS el 28 de septiembre de 2001, cuyo texto se adjunta como Anexo I en fotocopia autenticada.

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la RESOLUCION que se aprueba por el artículo anterior, lo que deberá ser informado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Jorge E. De La Rúa. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

ANEXO I



Naciones Unidas

Consejo de Seguridad

S/RES/1373(2001)

Distr. general
28 de septiembre de 2001

Resolución 1373 (2001)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando asimismo que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (2625) (XXV)) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1 . Decide que todos los Estados:

a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:

a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;

b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;

c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;

d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;

e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;

d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;

g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;

5. Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. Pide al Comité que establezca sus tareas, presente un programa de trabajo en el plazo de 30 días después de la aprobación de la presente resolución y determine el apoyo que necesita, en consulta con el Secretario General;

8. Expresa su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena de la presente resolución de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

CENTROS DE ABASTECIMIENTO ESPECIAL

Decreto1237/2001

Instalación de Centros de Abastecimiento Especial en la localidad de La Quiaca, de la provincia de Jujuy, y en otra localidad de la misma que será determinada oportunamente por el gobierno provincial. Dispónese una exención de gravámenes, con la finalidad de mejorar la competitividad de sectores y regiones en situaciones económicas y sociales extremas.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que por el Título II del Artículo 1° de la ley mencionada en el Visto se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económicas sociales extremas.

Que en la Puna Jujeña, por su ubicación geográfica, condiciones climáticas, poblacionales y escasas posibilidades de generar actividades productivas, se provocan, entre otros, efectos de marginalidad despoblamiento y migración, situaciones estas que ameritan instrumentar beneficios impositivos con el fin de estimular y concretar el desarrollo regional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créanse DOS (2) Centros de Abastecimiento Especial para la venta de cosas muebles de primera necesidad de origen nacional que a tal efecto determine la Provincia de JUJUY con la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA, con destino exclusivo a toda persona física que acredite residencia permanente en los departamentos de Yavi, Cochinoca, Santa Catalina, Rinconada, Susques, Tilcara, Tumbaya, y Humahuaca de la Provincia de JUJUY.

Uno de los Centros de Abastecimiento Especial se instalará en la localidad de La Quiaca de la Provincia de JUJUY. El otro Centro de Abastecimiento Especial se instalará en la localidad de la Provincia de JUJUY que determine oportunamente ese gobierno provincial.

Art. 2° — Cada uno de los Centros de Abastecimiento Especial será administrado por el Concesionario que designará por licitación el Gobierno de la Provincia de JUJUY, quien será autorizado para operar por la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento de todos los recaudos necesarios, que a tal efecto la misma establezca.

Art. 3° — La Autoridad de Aplicación establecerá los reglamentos y condiciones para el funcionamiento de los Centros de Abastecimiento Especial, así como las normas referidas a la habilitación y operación de los Concesionarios.

Art. 4° — El incumplimiento por parte de los Concesionarios de los reglamentos, condiciones y demás normas referidas al presente régimen, dictadas al efecto por la Autoridad de Aplicación, podrá dar lugar a que el Gobierno de la Provincia de JUJUY, cuando así lo estime procedente, revoque la concesión otorgada y proceda a la designación de un nuevo concesionario conforme con lo dispuesto por el Artículo 2° del presente decreto.

Art. 5° — A los fines de la establecido en el Artículo 1° del presente decreto, los Concesionarios de los Centros de Abastecimiento Especial, deberán operar en un predio para la realización de las ventas comprendidas en el presente régimen, el que deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 6° — Exímense del Impuesto al Valor Agregado las ventas de cosas muebles de primera necesidad de origen nacional que realicen los Concesionarios dentro del predio definido en el Artículo 5° del presente decreto, y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 1° del mismo.

Asimismo, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado las ventas que realicen los Responsables Inscriptos en el referido impuesto de los bienes adquiridos al amparo del presente régimen.

Art. 7° — El Impuesto al Valor Agregado que les hubiere sido facturado a los Concesionarios por las compras de mercaderías destinadas a la venta en los Centros de Abastecimiento Especial, les será devuelto por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, hasta el límite mensual que a tal efecto fije dicho Ministerio, de acuerdo con los parámetros del consumo promedio de los residentes de la Región beneficiada, a través de un mecanismo simplificado, y que garantice la pronta devolución.

Asimismo, también corresponderá la devolución a los citados concesionarios del Impuesto al Valor Agregado que por bienes, servicios, locaciones o prestaciones les hubiere sido facturado como consecuencia de la instalación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Abastecimiento Especial.

A tales efectos, los Concesionarios deberán inscribirse como Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y realizar exclusivamente esa actividad.

Art. 8° — El MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá el límite máximo para las compras de bienes por parte de los Concesionarios con destino a los Centros de Abastecimiento Especial, quienes no podrán adquirir bienes por un valor que exceda al mismo.

Art. 9° — El monto de las operaciones de venta realizadas por los Concesionarios a consumidores finales que residan permanentemente en los departamentos indicados en el Artículo 1° del presente decreto, no podrá superar el límite máximo de DOS (2) salarios mínimos vitales y móviles por persona mayor de DIECIOCHO (18) años.

Cuando los compradores sean algunos de los comercios minoristas localizados en las áreas promovidas, el monto de ventas mensuales no podrá superar el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la doceava parte correspondiente a los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la cual se haya inscripto.

En el caso de que el comprador sea un Responsable Inscripto localizado en la región promovida, el monto de ventas mensuales no podrá superar el CIENTO POR CIENTO (100%) de la doceava parte correspondiente a los ingresos brutos máximos de la última categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Art. 10. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, al cual se le aplicarán las normas de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones.

Art. 11. — El Gobierno de la Provincia de JUJUY tendrá un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para proponer el listado de cosas muebles de primera necesidad de origen nacional comprendidas en el presente régimen, el que estará sujeto a la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la aprobación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA del listado de cosas muebles, a que se refiere el párrafo anterior, para dictar la reglamentación, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto.

El Gobierno de la Provincia de JUJUY deberá, en un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, adjudicar la explotación a los Concesionarios mediante un procedimiento de licitación que garantice la transparencia del mismo.

Art. 12. — El presente régimen entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde la publicación de su reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2006 inclusive, plazo que podrá ser extendido.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

TRANSPORTE

Resolución 635/2001

Autorízase la utilización de la tarjeta Subtepass como tarjeta de transporte.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 815 de fecha 20 de junio de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335 de fecha 29 de junio de 2001 y el Expediente N° 1044766/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto mencionado en el Visto sustituye el inciso b) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744, incluyendo como beneficio social a las tarjetas de transporte hasta un tope máximo por día de trabajo que fije la Autoridad de Aplicación.

Que por la Resolución referida en el Visto, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, en su carácter de autoridad de aplicación ha establecido el tope máximo para el otorgamiento del beneficio social de la tarjeta de transporte.

Que en el Expediente 1.044.766/01 se presentó la empresa Metrovías S.A., solicitando que se considere a la tarjeta Subtepass como tarjeta de transporte dentro de los alcances del Decreto N° 815/01.

Que con relación a dicha solicitud se expidió favorablemente el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio, mediante el Dictamen N° 1393/01.

Que tomó intervención el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 20.744.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la utilización como tarjeta de transporte de la tarjeta Subtepass, en los términos del inciso b) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), debiendo establecerse en su texto la leyenda "tarjeta de transporte Decreto N° 815/01" y con los límites previstos en el artículo 10° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 335/01.

Art. 2° — Remítase copia a la Dirección de Inspección Federal de Trabajo, a fin de que tome registro de la presente y de las sucesivas resoluciones que al efecto se dicten.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 46/2001

Normas por las que se regirán los acuerdos de gerenciamiento y fusiones societarias previstos en el Artículo 20 —último párrafo— del Decreto N° 656/94, en cuanto a su instrumentación, requisitos, alcances y registro. Metodología de implementación.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el Expediente N° 561-000056/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de posibilitar el proceso de integración de las empresas permisionarias del servicio público de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano se dictaron las Resoluciones N° 302 del 23 de agosto de 1999 y N° 445 del 9 de diciembre de 1999, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, reglamentando lo estatuido por el Artículo 20 —último párrafo— del Decreto N° 656 del 29 de abril de 1994.

Que si bien las citadas normativas significaron un avance importante en los procesos de integración empresaria, la experiencia indicó la necesidad de simplificar los procedimientos para la aprobación de los acuerdos de gerenciamiento y fusiones por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que resulta necesario implementar una metodología que flexibilice la presentación de la

propuesta y su posterior análisis y evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que los acuerdos previstos en el presente cuerpo normativo no implican la modificación, bajo ningún aspecto, de las obligaciones y responsabilidades que a cada uno de los operadores intervinientes les corresponde.

Que los procesos contemplados en la presente resolución están orientados a racionalizar y eficientizar los recursos afectados al sistema público de transporte urbano y suburbano propiciando a través de la integración una mejora en la productividad y calidad de los servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para establecer las pautas previstas en el Artículo 20 —último párrafo— del Decreto 656/94, en virtud de lo establecido en el Artículo 5 del mismo cuerpo normativo, de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 623/94 y por el Decreto N° 753 del 8 de Junio del 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — La aprobación de los acuerdos de gerenciamiento y fusiones societarias previstos en el Artículo 20 —último párrafo— del Decreto N° 656/94, se regirán en cuanto a su instrumentación, requisitos, alcances y registro, por la presente normativa y demás pautas de aplicación que se dicten en su consecuencia.

Art. 2° — Apruébase la METODOLOGIA DE IMPLEMENTACION que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

TITULO I

DE LOS ACUERDOS DE GERENCIAMIENTO

Art. 3° — Los acuerdos de gerenciamiento que se celebren conforme al Artículo 20 —último párrafo— del Decreto N° 656/94 tendrán por objeto la asunción —por parte de una o varias empresas que presten servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, que se denominarán “gerenciantes”—, de la explotación total o parcial de los servicios de transporte de una o varias empresas que presten servicios de transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional y que en adelante se denominarán “gerenciadas”.

Art. 4° — La/s empresa/s que asuma/n el gerenciamiento de otra/s, en los términos del artículo precedente, podrán realizar todas las modificaciones de parámetros operativos según los lineamientos establecidos en la normativa vigente, como así todo acto tendiente a hacer más eficiente el empleo de la totalidad de los recursos de las empresas involucradas.

Art. 5° — Los permisionarios que celebren acuerdos de gerenciamiento con otro u otros, deberán en forma expresa constituirse a partir de la fecha de inicio de los mencionados acuerdos en coobligados solidarios, lisos y llanos, frente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por todas las obligaciones propias y de aquella/s, frente a dichos organismos, que se vinculen con el cumplimiento de las pautas técnico-operativas que se le apliquen conforme al Régimen de Penalidades previsto en el Decreto N° 1395 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, debiendo renunciar expresamente a los beneficios de división, excusión o cualquier procedimiento mediante el cual se limite o restrinja a cualesquiera de ellos la exigibilidad directa e íntegra de las mencionadas obligaciones.

Art. 6° — Con carácter previo a la autorización de los acuerdos de gerenciamiento las empresas contratantes deberán obtener, en relación a los aspectos laborales de aquellos, la aprobación de las partes involucradas y su respectiva homologación ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Art. 7° — Toda modificación de los acuerdos de gerenciamiento autorizados bajo el régimen que establece esta resolución deberán contar con la autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 8° — El período de vigencia de los acuerdos de gerenciamiento no podrá extenderse más allá del menor plazo que reste cumplir de los permisos de las contratantes.

Art. 9° — En los acuerdos de gerenciamiento en los que se produjera la caducidad o resolución del permiso de la gerenciada, la SECRETARIA DE TRANSPORTE podrá autorizar la continuación del servicio incluido en el acuerdo en cabeza del o de los gerenciantes, teniendo particularmente en cuenta las necesidades del público usuario.

TITULO II

DE LAS FUSIONES SOCIETARIAS

Art. 10. — La fusión societaria entre DOS (2) o más empresas prestadoras de servicios de transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, previa autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, permitirá a la nueva sociedad resultante realizar las modificaciones de los parámetros operativos que crea conveniente para una más eficiente operación de los servicios cuya prestación se hallare a sus respectivos cargos, siempre que se satisfagan los niveles de demanda existente.

Art. 11. — A los efectos de obtener la autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para proceder a efectuar fusiones societarias entre operadores de servicios de transporte público automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, los interesados presentarán una propuesta sobre las características de la fusión societaria pretendida. Dicha propuesta podrá incluir la adecuación de los parámetros operativos contemplados en la normativa vigente.

Art. 12. — Una vez cumplimentados todos los requerimientos que permitan a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA proceder al dictado del acto administrativo correspondiente, de no pronunciarse ella dentro del plazo de TREINTA (30) días posteriores, el requirente podrá instar el trámite.

TITULO III

DE LA TRANSFERENCIA DEL
PERMISO DE EXPLOTACION

Art. 13. — La Autoridad de Aplicación sólo autorizará la transferencia de los permisos de explotación otorgados bajo el régimen del Decreto N° 656/94, sus modificatorios y normas complementarias y accesorias, con apego a las siguientes pautas:

a) Cedente y Cesionario deberán ostentar, al momento de la transferencia, el carácter de permisionarios actuales de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional.

b) El Cesionario, deberá asumir en forma expresa e incondicionada, todas y cada una de las obligaciones que, conforme el Artículo 23 del Decreto N° 656/94 y las condiciones particulares del permiso de explotación vigente del Cedente, se hallan a cargo de éste.

c) El Cesionario deberá adecuar, si fuera necesario, el patrimonio mínimo fijado con carácter general por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo establecido por el Artículo 7° de la Resolución N° 200 de fecha 3 de mayo de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, conforme las pautas específicas de la Resolución N° 355 del 13 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE

d) El Cesionario deberá mantener vigente durante toda la duración del permiso transferido su garantía de cumplimiento, con las adecuaciones que sean exigibles conforme las pautas reglamentarias establecidas para dicha cautela.

e) El Cesionario deberá asumir en forma completa la ejecucion de lo servicios diferidos por el permiso de explotación transferido de acuerdo a su objeto y con apego a la totalidad de los parámetros operativos vigentes al momento de la cesión.

f) Para viabilizar el análisis de la solicitud de transferencia, el permisionario cedente deberá hallarse al día en el pago de cualquier obligación de carácter dinerario vinculada al permiso vigente, así como no mantener deudas correspondientes a condenaciones de carácter pecuniario aplicadas conforme al Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional aprobado por Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1395/98.

g) El requerimiento establecido en el inciso anterior podrá ser suplido por la asunción a cargo del Cesionario de todas las obligaciones pendientes de cumplimiento por el cedente.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación analizará los instrumentos vinculados a la transferencia, hará mérito acerca del cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo precedente y en la normativa que se aprueba por el Artículo 2° de la presente resolución y resolverá accediendo o rechazando en forma expresa la solicitud efectuada. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de adecuación del requerimiento a las pautas establecidas para su aprobación, o en la existencia de circunstancias de orden técnico-operativo, o vinculadas a los antecedentes del cesionario, que desaconsejen la transferencia propuesta.

Los procedimientos del derecho comercial que sean de aplicación al tipo de cesión analizada, específicamente en lo concerniente a la transferencia de la explotación y del fondo de comercio deberán cumplimentarse dentro de los NOVENTA (90) días de producida la aprobación de solicitud de fusión. Transcurrido dicho plazo sin acreditarse el cumplimiento de esos procedimientos, la autorización conferida quedará sin efecto, debiendo los solicitantes reestablecer la situación operativa al estado anterior a ella.

Art. 15. — En ningún caso la autorización mediante la cual la Autoridad de Aplicación acceda a la transferencia del permiso de explotación será interpretada como modificación o novación del mismo, permaneciendo su término de vigencia y demás condiciones particulares con los mismos alcances y efectos vigentes a la fecha de la transferencia.

Art. 16. — Sin perjuicio de lo expresado en el Artículo precedente, el Cesionario podrá, una vez autorizada la transferencia, solicitar a la Autoridad de Aplicación la modificación de los parámetros operativos correspondientes a los permisos de su titularidad.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Deróganse las Resoluciones N° 302 de fecha 23 de agosto de 1999 y N° 445 de fecha 9 de diciembre de 1999, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 18. — Comuníquese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

ANEXO I

METODOLOGIA DE IMPLEMENTACION

PUNTO 1: El presente procedimiento será aplicable a los acuerdos de gerenciamiento y fusiones societarias y deberá iniciarse ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA debiendo los solicitantes unificar su personería.

PUNTO 2: La propuesta deberá sujetarse a los siguientes requerimientos:

a) Haber dado cumplimiento, el gerenciante, al momento de la presentación, a todas las obligaciones establecidas en el Permiso de Explotación en lo referente al parque móvil, horarios, tarifas, pago de Tasa Nacional de Fiscalización, pago de deudas provenientes de multas o acogimiento a lo establecido en el Decreto N° 1395/98.

b) Presentar la identificación completa de los requirentes que incluya:

I. Nombre completo de las Personas Jurídicas permisionarias;

II. Número de permiso, con identificación de la resolución aprobatoria;

III. Unificación de la presentación, de ser el caso;

IV. Domicilios de las solicitantes y el que constituyen conjuntamente a los efectos de estos procedimientos.

c) Presentar los instrumentos de los órganos societarios de decisión mediante los cuales los solicitantes, han aprobado implementar el gerenciamiento o fusión societaria, en los términos y con los alcances de la presente resolución.

d) Haber dado cumplimiento, el gerenciante, al momento de la presentación, a los requisitos económicos establecidos en el Decreto N° 656/94 y en la Resolución N° 200 de fecha 3 de mayo de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

e) Cuando se requiera incorporar parque móvil que no esté habilitado a nombre de la gerenciante ni de la gerenciada, el gerenciante podrá solicitar el alta de unidades, con carácter provisorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por razones fundadas, sin exceder en ningún caso el período de vigencia del acuerdo de gerenciamiento aprobado por la Autoridad Competente.

En los casos de unificación del parque móvil, será admisible la utilización de unidades del tipo piso bajo y semi-bajo en forma indistinta entre los contratantes a los fines de dar cumplimiento a las prescripciones de los Decretos N° 914 del 1° de septiembre de 1997 y N° 467 del 29 de abril de 1998 y de la Resolución N° 426 del 9 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Sin perjuicio de ello, en caso de que el operador a cargo del “gerenciamiento”, haya obtenido el permiso en concurso público habiendo incluido en su oferta material rodante de las características ya indicadas, a efectos del cómputo previsto en el Apartado 32.4.5 del Punto 32.4 del Artículo 32 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para el Llamado a Concurso Público de Propuestas para la Prestación de Servicios Públicos de Transporte público urbano y suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional aprobado por Resolución N° 18 del 4 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, deberá mantener en forma permanente una cantidad de unidades de dichas caracteristicas igual o mayor a la oportunamente ofrecida, con los ajustes ampliatorios que se fijen en los cronogramas respectivos, afectadas a la explotación de los servicios correspondientes a la traza del permiso obtenido bajo los mencionados procedimientos.

PUNTO 3: La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de recibida la presentación procederá a efectuar el análisis de los instrumentos aportados, notificando a los solicitantes acerca de las omisiones, deficiencias o inconsistencias detectadas en la presentación. Los solicitantes deberán salvar las omisiones o producir las correcciones que correspondan, dentro del plazo de DIEZ (10) días computado a partir de la notificación fehaciente de la mencionada requisitoria. La falta

de requerimientos, por parte de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, dentro del plazo establecido a dichos efectos, importará considerar que la presentación tratada se adecua a las pautas imprescindibles para la continuidad de su tramitación. Asimismo, la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, por parte de los solicitantes de los requerimientos que se les efectúen, implicará la caducidad de la presentación, disponiéndose su archivo, y la imposibilidad de proponerla nuevamente dentro de los SEIS (6) meses subsiguientes a la fecha en que se debieron haber cumplimentado las solicitudes cursadas.

PUNTO 4: Vencido el plazo para presentar observaciones, o en su caso el previsto para su contestación, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE deberá elaborar su informe dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles y elevar las actuaciones a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

En el informe constarán los siguientes extremos y conclusiones:

a) Cumplimiento por parte del solicitante en aportar la documentación requerida por el presente Anexo.

b) Análisis de los estudios presentados.

c) Mérito de la contestación a las observaciones que se hubiesen producido.

d) Conclusiones acerca de la solicitud tramitada, aconsejando motivadamente si debe accederse o no al requerimiento formulado.

El informe abordará exclusivamente aspectos de carácter técnico, no siendo vinculante de la decisión final sobre la conveniencia de la aprobación de la solicitud.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 54/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80648898-0-790 con agregado 024-30-50351264-641-1, del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que habiéndose sancionado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo, las actuaciones iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma serán incorporadas de manera transitoria debiendo los empleadores cumplir con los requisitos estipulados en la citada Resolución, en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.181 de fecha 30 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, procede a dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A. N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1° deberá cumplir, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario será excluido del sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	BITTI S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Estanislao Zeballos N° 201 - Localidad Rosario - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-50351264-1
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 55/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80650997-0-790 con los agregados 024-23-02802931-4-641-1, 024-30-59566357-8-641-1 y 024-33-70315619-9-641-1, del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.178 de fecha 30 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, procede a dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A. N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1° deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.R.L. "N.A.SRL"
DOMICILIO LEGAL:	Venecia N° 1139 - Localidad Benegas, Godoy Cruz - Prov. Mendoza.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Departamento Tupungato -Prov. Mendoza
CUIT NUMERO:	33-70315619-9
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FRUTICOLA MENDOZA S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Doctor Moreno N° 3846 Localidad —Las Heras— -Prov. Mendoza
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Departamentos Las Heras y Maipú Prov. Mendoza
CUIT NUMERO:	30-59566357-8
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SANITA DORA JOSEFINA
DOMICILIO LEGAL:	20 de Junio N° 4135- Localidad Perdriel- Luján de Cuyo- Prov. Mendoza
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Luján de Cuyo - Prov. Mendoza
CUIT NUMERO:	23-02802931-4
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 56/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la Provincia de Jujuy.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80651035-8-790 con los agregados 024-30-70736002-6-641-1 y 024-20-16364517-4-641-1, del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Jujuy al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que habiéndose sancionado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo, las actuaciones iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma serán incorporadas de manera transitoria debiendo los empleadores cumplir con los requisitos estipulados en la citada Resolución, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.188 de fecha 31 de julio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución D.E.-A. N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente la incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Jujuy detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1° deberán cumplir, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Berthi Construcciones S.R.L. - Delta Construcciones - Ingeniero Pedro Mario Campos S.R.L. - Savio S.A." Unión Transitoria de Empresas - UTE JAMA
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano N° 589 piso 2° dpto. A - Localidad San Salvador de Jujuy - Prov. de Jujuy
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Jujuy
NUMERO DE CUIT:	30-70736002-6
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Cardozo, Enrique Rubén
DOMICILIO LEGAL:	Av. El Exodo N° 335 Localidad Perico Prov. de Jujuy
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Jujuy
NUMERO DE CUIT:	20-16364517-4
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 57/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80652145-7-790 con los agregados 024-20-21752535-8-641-1 y 024-30-69484328-6-641-1, del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 7 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de La Pampa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.180 de fecha 30 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A. N° 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de La Pampa detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1° deberán cumplir, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluidos del sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	El Ceibo S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Calle 3 N° 1461 - Localidad General Pico Prov. La Pampa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. La Pampa
NUMERO DE CUIT:	30-69484328-6
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Luengo Sergio Ariel
DOMICILIO LEGAL:	Octavio Pico N° 680 - Localidad General Pico Prov. La Pampa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. La Pampa
NUMERO DE CUIT:	20-21752535-8
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 332/2001

Declárase de interés nacional la "2ª Exposición Internacional de la Industria Gráfica y sus Proveedores-Argentina Gráfica 2002", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/10/2001

VISTO la Actuación Nº 28354.01.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "2 Exposición Internacional de la Industria Gráfica y sus Proveedores - Argentina Gráfica 2002", y

CONSIDERANDO:

Que bajo el lema "El mercado gráfico global más allá del 2000", este acontecimiento es organizado por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA).

Que dicha muestra se convierte en una nueva oportunidad para exhibir el reconocido nivel alcanzado por la industria nacional, facilitando además, el contacto entre industriales del país con representantes del comercio, tanto nacional como internacional.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la «2ª Exposición Internacional de la Industria Gráfica y sus Proveedores-Argentina Gráfica 2002», a llevarse a cabo del 10 al 15 de septiembre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 330/2001

Declárase de interés nacional el "XXXI Congreso Argentino de Cirugía Plástica y Reparadora y I Meeting Argentino-Australiano", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-6766.01.5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, donde tramita la presentación efectuada por la Sociedad Argentina de Cirugía Plástica Estética y Reparadora, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "XXXI Congreso Argentino de Cirugía Plástica y Reparadora y I Meeting Argentino-Australiano", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora es una asociación civil de bien público y sin fines de lucro, que convoca al presente encuentro con el objetivo de crear un ámbito donde cirujanos plásticos en formación, compartan experiencias y conocimientos con profesionales de amplia experiencia en esa rama de la medicina.

Que dicho acontecimiento revista particular trascendencia, habida cuenta que es un evento científico que convoca a destacados docentes nacionales y extranjeros, contribuyendo a la actualización científica y técnica de los profesionales participantes.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XXXI Congreso Argentino de Cirugía Plástica y Reparadora y I Meeting Argentino-Australiano", que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 10 al 13 de octubre de 2001.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 331/2001

Declárase de interés nacional el "IX Congreso Argentino de Microbiología", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-5849.01.4 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Microbiología, donde se solicita declarar de interés nacional al "IX Congreso Argentino de Microbiología", y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Microbiología es una institución sin fines de lucro, fundada en el año 1948, que agrupa a más de 1600 profesionales dedicados a la práctica de la especialidad, distribuidos en todo el país y en el exterior.

Que el presente encuentro permitirá abordar una amplia temática sobre los principales aspectos vinculados al campo de la microbiología, contribuyendo a jerarquizar y enriquecer el conocimiento de los profesionales intervinientes.

Que los antecedentes y el prestigio de la entidad organizadora, expositores y participantes del evento garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "IX Congreso Argentino de Microbiología", a de-

sarrollarse del 7 al 11 de octubre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria' para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 3054/2001

Auspícianse las "Jornadas de Pastoral 2002", a llevarse a cabo en la Estancia Las Mercedes, Nelson, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 38.228/2001 y la solicitud presentada por el Inspector de la Inspectoría Señora del Rosario de la Sociedad de San Francisco de Sales, Padre Carlos Alberto BOSIO, y

CONSIDERANDO

Que en la primera quincena de febrero de 2002 se realizarán en la Estancia Las Mercedes de la localidad de Nelson, Provincia de SANTA FE, las Jornadas de Pastoral 2002.

Que en este evento participarán los responsables de los distintos sectores de trabajo pastoral de las Obras de Don Bosco del Litoral y Noreste Argentino quienes reflexionarán acerca de los grandes lineamientos que guiarán la acción de todo el período de acuerdo a la misión fundacional y a la encarnación en los tiempos actuales.

Que entre otros son los objetivos de este encuentro buscar respuestas a los nuevos desafíos pastorales de la Inspectoría y construir un ámbito de diálogo, búsqueda y confrontación sobre su tarea educativa y pastoral.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de la Secretaría de Culto a la realización de las "Jornadas de Pastoral 2002" que tendrán lugar en la Estancia Las Mercedes de la localidad de Nelson, Provincia de SANTA FE en la primera quincena de febrero de 2002.

Art. 2° — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría para la Modernización del Estado

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución 53/2001

Establécese que todas las actividades realizadas en el ámbito de la Escuela de Cuerpos de Abogados del Estado a partir del año 1994 serán reconocidas como actividades directas de capacitación del Instituto Nacional de la Administración Pública.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 791/01 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, y

CONSIDERANDO

Que mediante el expediente citado en el VISTO, tramita la presentación que efectuara la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, en virtud de la cual requiere una solución general al planteo efectuado por diversos agentes, que cuestionaron la calificación de capacitación específica asignada a las actividades de capacitación que desarrollaron por ante esa Escuela.

Que con el dictado del Decreto N° 754/94, se creó en el ámbito de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO (ECAE), estableciéndose las obligaciones y competencia del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, referidas a la supervisión de las actividades de capacitación que se desarrollaren en la misma.

Que tales obligaciones y competencias, implicaban que las actividades de capacitación realizadas por los agentes en el ámbito de la ECAE fueran reconocidas por el INAP como actividades directas.

Que no obstante lo precedentemente expuesto, mediante el dictado de la Disposición N° 15/00, se dispuso reconocerlas como actividad específica.

Que en consecuencia, resulta necesario dotar de congruencia a la normativa que regula el otorgamiento de los créditos de capacitación a los cursos previstos en el marco de la mencionada Escuela.

Que en dicho contexto, deviene necesario proceder al reconocimiento como actividades directas de capacitación a todas aquellas actividades brindadas en el marco de la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO a partir del año 1994.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto 889 de fecha 10 de julio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la disposición de la ex Dirección Nacional de Formación Superior del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA N° 15/00.

Art. 2° — Establécese que todas las actividades realizadas en el ámbito de la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO a partir del año 1994 serán reconocidas como actividades directas de capacitación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Marcos P. Makón.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3053/2001

Declárase de interés la realización de Religio Latinoamérica 2002, la 2ª Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana, organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 40.931/2001 y la solicitud presentada por el director del Comité Organizador de Religio Latinoamérica, y

CONSIDERANDO

Que durante el mes de julio de 2002 tendrá lugar en la ciudad de BUENOS AIRES Religio Latinoamérica 2002, la 2ª Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana.

Que este evento contará con un programa completo de conferencias y de manifestaciones artísticas, además de liturgia, turismo cristiano y peregrinaje.

Que la muestra constituye un digno marco para la presencia de la Santísima Virgen en sus advocaciones más populares.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de Religio Latinoamérica 2002, la 2ª Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana que tendrá lugar durante el mes de julio de 2002 en la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2° — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 704/2001

Suspéndese la pesca de diversas especies de Rayas para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 13/2001 del Consejo Federal Pesquero.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008861/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución N° 13 de fecha 7 de junio de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para las especies de RAYAS (Atlantoraja platana, Dipturus trachyderma, Dipturus chilensis, Amblyraja doellojuradoi, Bathyraja albomaculata, Bathyraja brachyurops, Bathyraja griseocauda, Bathyraja macloviana, Barthyraja magellanica, Bathyraja multispinis, Bathyraja scaphiops, Psammobatis lentiginosa, Psammobatis normani y Psammobatis rudis), fijada para el año 2001.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, y por el artículo 7° y concordantes de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001, la pesca de las especies de RAYAS (Atlantoraja platana, Dipturus Trachyderma, Dipturus chilensis, Amblyraja doellojuradoi, Bathyraja albomaculata, Bathyraja brachyurops, Bathyraja giseocauda, Bathyraja macloviana, Barhyraja magellanica, Bathyraja multispinis, Bathyraja scaphiops, Psammobatis lentiginosa, Psammobatis normani y Psammobatis rudis), para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 13 de fecha 7 de junio de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — La violación a la medida dispuesta por la presente resolución, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 441/2001

Establécese la obligación de proveer los estándares de referencia de los marcadores de residuos a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, para los patrocinantes de drogas veterinarias que se comercialicen solas o formando parte de formulaciones de medicamentos veterinarios autorizados.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el expediente N° 14.866/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos fundamentales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentran la salvaguarda de la sanidad animal, la protección vegetal y el asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal y vegetal.

Que para el cumplimiento de dichos objetivos es responsabilidad de este Servicio Nacional, a través de la Coordinación General de Laboratorio Animal de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, realizar las verificaciones analíticas y pruebas de proficiencia necesarias para el control cuali-cuantitativo de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos.

Que a tales efectos, la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, propiciaron establecer la obligatoriedad del suministro de los "estándares de referencia de los marcadores de residuos" por parte de aquellos laboratorios que producen formulaciones de medicamentos veterinarios con las drogas generadoras de los residuos químicos en productos de origen animal, a fin de posibilitar el control eficiente de los mismos.

Que asimismo, otro de los pilares fundamentales para el logro de los objetivos propuestos, es el control, aseguramiento de la calidad y seguimiento de los productos que se elaboran e industrializan en el país, así como también los que se importan, ya sean éstos materia prima o producto terminado, a través de la utilización de procedimientos que aseguren la "trazabilidad" de los productos que llegan al consumidor.

Que se han implementado en los últimos tiempos, numerosas normas tendientes a asegurar el seguimiento de todo el proceso, desde la importación/elaboración de la materia prima, la industrialización y control del producto formulado, su comercialización, expendio, prescripción y administración.

Que a tal fin, ocupa un lugar preponderante el seguimiento y control de la elaboración, comercialización, uso y administración de productos veterinarios destinados a especies animales de consumo humano.

Que consecuentemente, la reglamentación de dichos procesos tiene por finalidad extremar

las medidas de prevención, debido al potencial peligro que para la salud pública genera su administración a animales productores de alimentos.

Que en dicho contexto, una de las especialidades farmacéuticas más cuestionadas en su utilización, a pesar que evidencias científicas indican su seguridad e inocuidad, son las destinadas a producir el incremento de peso en los animales, en especial las sustancias anabólicas hormonales.

Que en nuestro país se encuentran debidamente autorizados para su uso y comercialización, diversos productos de las características de los mencionados precedentemente.

Que considerando el tiempo transcurrido desde la vigencia de las mencionadas normas, el sistema de seguimiento y trazabilidad con que hoy se cuenta, adolece de numerosas falencias.

Que algunas formas farmacéuticas autorizadas en nuestro país para la administración de estas sustancias, como es el caso de los inyectables, hacen imposible la detección de los animales tratados y por ende, corroborar macroscópicamente parámetros y signos de trazabilidad.

Que en ese sentido, procede considerar que los sistemas de administración de hormonas anabolizantes actualmente en uso, no permiten asegurar debidamente un sistema de seguimiento o control, razón por la cual procede de adoptar los recaudos necesarios a fin de revertir dicha situación, para lo cual resulta imprescindible que los sectores vinculados a la elaboración, comercialización y uso de estos productos, se involucren y participen activamente en los mecanismos de control.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto, resulta competente para el dictado de la medida propiciada en uso de las facultades establecidas en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar establecido que todo patrocinante de una droga veterinaria que se comercialice sola o formando parte de formulaciones de medicamentos veterinarios autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá proveer los estándares de referencia de los marcadores de residuos a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Organismo.

Art. 2° — El incumplimiento del requisito apuntado en el artículo precedente, anulará los certificados de uso y comercialización del medicamento veterinario otorgado oportunamente por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — La Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, en el mes de septiembre de cada año emitirá un listado de los principios activos (drogas veterinarias), cuyos residuos sean objeto de control en el PLAN CREHA, consignando en el mismo el laboratorio productor, responsable técnico, dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

Art. 4° — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico informará, antes del 30 de octubre del año en curso, al responsable técnico del laboratorio productor, los estándares de referencia de los marcadores de residuos requeridos, sus especificaciones y cantidad necesaria para dar cumplimiento a los controles incluidos en el PLAN CREHA del año siguiente. El laboratorio productor deberá suministrar los marcadores de residuos requeridos, antes del 30 de diciembre del mismo año.

Art. 5° — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico está facultada para modificar el cronograma y cantidades requeridas de acuerdo a las necesidades de control analítico.

Art. 6° — La Coordinación General del Laboratorio Animal, será la receptora de los estándares de referencia de los marcadores de residuos y dará el alta de los mismos en su Registro de Estándares, de acuerdo al procedimiento operativo pertinente. Estos registros deberán estar a disposición para ser auditados a efectos de verificar la trazabilidad de los mismos.

Art. 7° — Prohíbese en todo el territorio del país, a partir del 2 de enero de 2002, la utilización en la producción de las especies de animales destinados a consumo humano, de hormonas anabolizantes que se administren en forma inyectable, cancelándose, a partir de dicha fecha, los certificados de uso y comercialización oportunamente otorgados por este Servicio Nacional en relación a dichos productos.

Art. 8° — A partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior de la presente resolución, sólo se autorizará la administración de hormonas anabolizantes por implante subcutáneo, de aquellos productos que aseguren un sistema de seguimiento y control de su utilización en las especies referidas, a cuyo efecto los titulares de los respectivos certificados de uso y comercialización, deberán presentar ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las propuestas inherentes a dichos sistemas, a los efectos de su aprobación.

Art. 9° — Hasta tanto los productos a que se refiere el artículo precedente, tengan aprobado el sistema de seguimiento de su utilización, quedan suspendidos los certificados de uso y comercialización correspondientes a los mismos.

Art. 10. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría para la Modernización del Estado

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 47/2001

Ratifícanse, homológanse y deróganse niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al Ministerio del Interior.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO los Expedientes N° 011730/2001 y 011731/2001 y 012066/01 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 1121 de fecha 29 de noviembre de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1045 de fecha 16 de agosto de 2001 se aprobaron las primeras aperturas correspondientes a la estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DEL INTERIOR ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de los Objetivos del Ministerio se decidió darles continuidad a aquellas unidades organizativas que se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del mismo, por lo cual se hace necesario ratificarlas u homologarlas, según corresponda, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que en el mismo sentido fue necesario suprimir unidades organizativas, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para derogar los niveles de Función Ejecutiva otorgados oportunamente a las mismas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifíquense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Homológuense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Deróguense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos P. Makón.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

Unidad organizativa	Nivel
SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS	
Dirección General del Archivo General de la Nación	II
Subdirección General del Archivo General de la Nación	IV
SECRETARIA DE PROVINCIAS	
Dirección Nacional de Políticas Regionales	II
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES	
Dirección Nacional de Asuntos Municipales	II

Unidad organizativa	Nivel
SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR	
Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito	I
Dirección Nacional de Seguridad Regional	I
SUBSECRETARIA DE COORDINACION	
Dirección General del Servicio Administrativo Financiero	I
Subdirección General del Servicio Administrativo Financiero	II
Dirección General de Recursos Humanos	I
Dirección General de Asuntos Jurídicos	I
Subdirección General de Asuntos Jurídicos	III
Dirección de Sumarios	III
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR	
Dirección Nacional de Investigaciones Políticas y Desarrollo Demográfico	II

ANEXO II

MINISTERIO DEL INTERIOR

Denominación anterior		Denominación actual	
Dirección Nacional Electoral y de Reforma Política	I	Dirección Nacional Electoral	I
Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas	I	Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas	I
Subdirección Nacional del Registro Nacional de las Personas	II	Subdirección Nacional del Registro Nacional de las Personas	II

ANEXO III

MINISTERIO DEL INTERIOR

Unidad organizativa	Nivel
SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS	
Dirección Nacional de Asuntos Políticos	I
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad y Organizaciones No Gubernamentales	II
Dirección de Redes, Telecomunicaciones y Enlaces	III
SECRETARIA DE PROVINCIAS	
Dirección Nacional de Asistencia Técnica a Provincias	II
Dirección Nacional de Asistencia Financiera a Provincias	II
SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR	
Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Participación Ciudadana	I
Dirección Nacional de Protección Civil	I
Instituto Nacional de Seguridad	I
SUBSECRETARIA DE COORDINACION	
Dirección de Sistemas	III
Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones	V
Dirección de Despacho	IV
EX SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD	
Dirección Nacional de Relaciones Institucionales	II

Secretaría para la Modernización del Estado y Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 48/2001 y 332/2001

Incorpóranse niveles de Función Ejecutiva, correspondientes a las unidades organizativas pertenecientes al Ministerio del Interior, al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO los Expedientes N° 011730/2001 y 011731/2001, del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 1121 de fecha 29 de noviembre de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1045 de fecha 16 de agosto de 2001 se aprobaron las primeras aperturas correspondientes a la estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DEL INTERIOR ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redifinición de los Objetivos del Ministerio citado fue necesario crear nuevas unidades organizativas, a las cuales es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, otorgándoles el nivel correspondiente con relación a la complejidad de las tareas desarrolladas por las mismas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas para las cuales se solicita la incorporación de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Marcos P. Makón.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

Unidad organizativa	Nivel
SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS	
Dirección Nacional de Asuntos Políticos y Reforma Política	I
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad y Organizaciones No Gubernamentales	II
Dirección Sistemas, Redes, Telecomunicaciones y Enlaces	III
SECRETARIA DE PROVINCIAS	
Dirección Nacional de Asistencia Técnica y Financiera a Provincias	II
SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR	
Dirección Nacional de Planeamiento y Control	I
Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil	I
SUBSECRETARIA DE COORDINACION	
Dirección de Mesa de Entradas, Notificaciones y Despacho	III

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 703/2001

Autorízase la presentación de nuevas solicitudes para la inscripción en el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional, en relación con la explotación de la especie Calamar.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el expediente N° 800-004842/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 515 de fecha 1° de septiembre de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, mediante Acta CFP N° 22 de fecha 12 de julio de 2001, expresó que: "…En el marco general de la política respecto de la especie Calamar (Illex argentinus) que este Consejo ha evaluado, se presentan posibilidades de una mayor explotación de los buques poteros de bandera nacional, debiendo facilitarse la presentación de iniciativas que puedan concretarse en el corto plazo para potenciar las posibilidades de empleo de mano de obra nacional…", estableciendo asimismo en esa oportunidad los lineamientos para abrir el Registro de Proyectos para la Explotación de Calamar.

Que por Resolución N° 515 de fecha 1° de septiembre de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se creó el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional que funciona en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, habiendo vencido al día de la fecha el plazo para la presentación de solicitudes de inscripción en el registro mencionado.

Que resulta necesario entonces prorrogar el plazo para la presentación de nuevos proyectos y establecer las condiciones y requisitos a tales efectos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto en virtud de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922 y el artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la presentación de nuevas solicitudes para la inscripción en el "Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional", creado por el artículo 1° de la Resolución N° 515 de fecha 1° de septiembre de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2° — La presentación de los proyectos deberá realizarse ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, a partir del dictado de la presente y hasta el 31 de octubre de 2001.

Art. 3° — Podrán inscribirse en el citado registro todas las personas físicas o jurídicas de derecho privado que estén constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que presenten proyectos para la explotación de la especie Calamar (Illex Argentinus) mediante la incorporación de buques poteros a la matrícula nacional.

Art. 4° — Para inscribirse en el "Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional", los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Abonar un arancel de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por proyecto. El mismo deberá ser depositado en la Cuenta Oficial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, N° 1752/01 denominada "M. Econ. - 50/357 —APEEA— FO.NA.PE. Rec. F. 13". La correspondiente boleta de pago deberá presentarse para ser intervenida ante la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja, Oficina 55 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que también podrá abonarse en efectivo o con cheques certificados, siempre para ser ingresados en la cuenta antes citada.

b) Presentar la información y documentación descripta en los ANEXOS I, II y III que forman parte de la presente resolución. La presentación del proyecto tendrá carácter de declaración jurada y deberá prever el compromiso de desembarcar y reprocesar en tierra un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) de las capturas anuales.

Art. 5° — La inscripción del proyecto en el mencionado registro no generará derecho alguno a favor del presentante.

Los proyectos que no merezcan observaciones serán calificados por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución N° 18 de fecha 26 de julio de 2001 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Una vez calificados los proyectos, serán remitidos a consideración del CONSEJO FEDERAL PESQUERO para su aprobación en los términos de lo dispuesto por los artículos 9° inciso d) y concordantes de la ley N° 24.922.

Art. 6° — Dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la aprobación del proyecto, el armador deberá presentar una garantía de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por cada buque propuesto en el proyecto, en cumplimiento del compromiso de ingreso efectivo a la flota pesquera nacional dentro de la fecha prevista en la presente resolución, bajo apercibimiento de caducidad automática del mismo. La garantía podrá ser otorgada bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Depósito de dinero en efectivo.

2. Garantía bancaria.

3. Títulos de la deuda pública nacional, al valor de cotización pública al día de su presentación.

4. Plazo fijo endosado a favor de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

5. Seguro de caución otorgado por una de las compañías aseguradoras citadas en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7° — La no incorporación del buque antes del 1° de febrero de 2002, producirá la pérdida de la garantía ofrecida y la baja automática del proyecto en el Registro Especial de Proyectos para la Incorporación de Buques Poteros de Bandera Nacional, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 8° — El incumplimiento de los compromisos asumidos en los proyectos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.922, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 6 de fecha 31 de octubre de 2000 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 9° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

1. DATOS DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA EN EL CASO DE NO CONFORMAR GRUPO EMPRESARIO

NOMBRE:
DOMICILIO (localidad y provincia):
C.U.I.T. N°:
ANTIGÜEDAD EN EL SECTOR PESQUERO:

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DE LA(S) PERSONA(S) FISICA(S) O REPRESENTANTE
LEGAL EN EL CASO DE UNA EMPRESA: …………………………

DOCUMENTO N°: ………………………………………………………

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA CUAL SURJA LA NOMINA ACTUALIZADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

c) COPIA CERTIFICADA DE SU INSCRIPCION EN LOS ORGANISMOS NACIONALES DE RECAUDACION FISCAL Y PREVISIONAL.

d) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LIBRE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL DEL PRESENTANTE.

ANEXO II

2. GRUPO EMPRESARIO: INFORMACION Y DOCUMENTACION A PRESENTAR EN EL CASO DE QUE LA PRESENTANTE FORMA PARTE DEL GRUPO: (Debe completarse un formulario por cada empresa integrante del grupo)

EMPRESAS DEL GRUPO:

EMPRESA: (nombre)
C.U.I.T. N°:
DOMICILIO (localidad y provincia):

ACCIONISTAS	% DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL ACCIONARIO

TOTAL: 100%

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA: ……………………………
DOCUMENTO N°: …………………………………

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA CUAL SURJA LA NOMINA ACTUALIZADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

c) COPIA CERTIFICADA DE SU INSCRIPCION EN LOS ORGANISMOS NACIONALES DE RECAUDACION FISCAL Y PREVISIONAL.

d) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LIBRE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL DEL PRESENTANTE.

e) COPIAS DE LOS LIBROS DE ACCIONISTAS DE DONDE SURJA LA VINCULACION ENTRE LAS EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIO, O DE OTRO ELEMENTO LEGAL PROBATORIO QUE PERMITA VERIFICAR LA COMPOSICION DEL GRUPO EMPRESARIO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION, AUTENTICADAS POR ESCRIBANO PUBLICO.

ANEXO III

DATOS DEL PROYECTO DE EXPLOTACION PESQUERA:

a) PUERTO BASE.
b) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO.
c) CARACTERISTICAS TECNICAS DEL BUQUE.
d) ESTRUCTURA Y DESTINO DE LA PRODUCCION.
e) ESTABLECIMIENTOS Y PLANTAS DE PROCESAMIENTO EN TIERRA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, CON INDICACION DE SUS HABILITACIONES.
f) CARACTERISTICAS TECNICAS DEL BUQUE Y PAIS Y AÑO DE CONSTRUCCION DEL MISMO.
g) COMPROMISO DE PORCENTAJE A REPROCESAR EN PLANTAS EN TIERRA SOBRE EL TOTAL DE CAPTURAS (MAS DEL 75%, MAS DEL 50%, MAS DEL 25%, 10% o MAS).
h) COMPROMISO DE TRIPULACION ARGENTINA (75%, 80%, 90%, 100%).
i) COMPROMISO DE VENTAS DE CALAMAR ENTERO SOBRE EL TOTAL DE LAS CAPTURAS (MAS DEL 75%, MAS DEL 50%, MAS DEL 25%, 10% o MAS).

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE PUEDA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DE LA(S) PERSONA(S) FISICA(S) O DEL REPRESENTANTE LEGAL
EN CASO DE UNA EMPRESA: ……………………………………………………

DOCUMENTO N°: ……………………………………………………………………

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) PLANO DE ARREGLO GENERAL Y MEMORIA TECNICA DEL BUQUE.
b) COPIA AUTENTICADA DEL TITULO DE PROPIEDAD DE LAS PLANTAS EN TIERRA.

ANEXO IV

COMPAÑIAS ASEGURADORAS ESPECIALISTAS EN GARANTIAS

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A.
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.
ST. PAUL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
LA BUENOS AIRES HSBC
ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A.
MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1105

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Honorarios profesionales. Régimen de retención. Requisitos, plazos y condiciones. Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificaciones. Su sustitución.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el régimen de retención del citado gravamen establecido por la Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificaciones, respecto de los pagos que se efectúen —por vía judicial o por medio de entidades de profesionales— en concepto de honorarios profesionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la citada norma legal prevé que determinadas prestaciones de servicios están alcanzadas por una alícuota diferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa general del mencionado gravamen.

Que la referida alícuota diferencial resulta aplicable a los pagos percibidos por las entidades de profesionales por los servicios prestados por los sujetos que agrupa y a los importes que ella abona a los efectivos prestadores del servicio.

Que la magnitud del porcentaje de retención aplicable, debe guardar directa relación con la alícuota del impuesto al valor agregado a que está sujeta la operación que se realiza.

Que a fin de facilitar la aplicación de este régimen de retención se considera conveniente efectuar la actualización y el reordenamiento expositivo de la norma que lo establece.

Que, en consecuencia, resulta procedente la sustitución de la Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificaciones.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se utilizan notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CONCEPTOS COMPRENDIDOS.

Artículo 1° — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado que se aplicará a los pagos que se efectúen por vía judicial o por medio de entidades de profesionales, en concepto de honorarios gravados por el citado impuesto, sus ajustes, intereses y actualizaciones.

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

Art. 2° — Deberán actuar como agentes de retención las:

a) Cajas forenses y los colegios y consejos profesionales.

b) Entidades bancarias, cuando éstas realicen pagos en virtud de haberse solicitado la extracción de fondos por vía judicial.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

Art. 3° — Será pasible de la retención el beneficiario del pago que:

a) Revista el carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado, o

b) no acredite su calidad de responsable inscrito, de responsable no inscrito, de exento o no alcanzado, en el impuesto al valor agregado, o de pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (Monotributo).

Cuando se trate de honorarios —sus ajustes, intereses y actualizaciones— regulados judicialmente, el beneficiario del pago responsable inscrito frente al impuesto al valor agregado, también, deberá tener el mencionado carácter ante el gravamen en el momento en que tal concepto fue regulado (3.1.).

Art. 4° — A fin de lo dispuesto en el artículo precedente, el beneficiario acreditará ante el agente de retención la condición que reviste frente al impuesto al valor agregado (4.1.) o la de pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (Monotributo).

La precitada obligación se cumplirá, con anterioridad al momento en que se practique la respectiva liquidación del concepto alcanzado, mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca esta Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, firmada en original por el titular o persona debidamente autorizada.

SOLICITUD DE EXTRACCION DE FONDOS POR VIA JUDICIAL.

Art. 5° — Cuando se solicite la extracción de fondos por vía judicial, el beneficiario informará al respectivo Tribunal el importe y los conceptos requeridos (ejemplo: honorarios, intereses etc.). Lo informado será agregado a los autos respectivos y el juez hará constar, al dorso del cheque o giro que libre:

a) La Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario y la condición que reviste frente al impuesto al valor agregado (5.1.) o la de pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (Monotributo).

b) El importe sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención o, en su caso, que la misma no procede.

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION.

Art. 6° — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el artículo 1° de la presente.

El término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

Art. 7° — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el monto de los conceptos liquidados —neto del impuesto al valor agregado— la alícuota del CATORCE POR CIENTO (14%).

El porcentaje indicado en el párrafo precedente será del SIETE POR CIENTO (7%), cuando se trate de honorarios, sus ajustes, intereses y actualizaciones, que se encuentren gravados con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del citado gravamen.

Las alícuotas establecidas en este artículo se aplicarán, según corresponda, sobre el monto total (precio neto más el importe del impuesto al valor agregado) de los conceptos liquidados, cuando el beneficiario del pago —por no cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la presente— tenga el carácter de “Responsable no Categorizado”.

Art. 8° — Para los beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscritos frente al impuesto al valor agregado, no corresponderá practicar la retención cuando el importe a retener resulte inferior o igual a CIENTO SESENTA PESOS ($ 160.-).

FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LA RETENCION.

Art. 9° — Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, establece la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”.

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada resolución general, los saldos a favor de los agentes de retención resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION.

Art. 10. — El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá, como mínimo, los datos detallados en el artículo 11, inciso a) de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias -SICORE-.

Art. 11. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante mencionado en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias –SICORE-.

CARACTER DE LA RETENCION.

Art. 12 — El importe de la retención, consignado en el comprobante indicado en el artículo 10, tendrá para los responsables inscritos el carácter de impuesto ingresado, y será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

De tratarse de “Responsables no Categorizados” el cómputo se efectuará contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta aquél en que formalicen su inscripción como responsables inscritos en el impuesto al valor agregado.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, tendrá el tratamiento de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13 — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del día 1 de noviembre de 2001, inclusive.

Art. 14. — Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificaciones, debe entenderse referida a esta norma.

Art. 15. — Déjase sin efecto la Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificaciones, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 16. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente resolución general.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1105

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE
TEXTOS LEGALES

Artículo 3°.

(3.1.) Los destinatarios de los honorarios regulados judicialmente —persona física o ente colectivo— a efectos de la aplicación del impuesto al valor agregado observarán los requisitos, plazos y demás condiciones establecidos por la Resolución General N° 689 —Honorarios Regulados Judicialmente—.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la citada resolución general, únicamente cuando el sujeto destinatario del honorario correspondiente revista, en el momento en que tal concepto se regula, el carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado, corresponderá adicionar al importe regulado el citado impuesto.

Artículo 4°.

(4.1.) Responsable inscrito, responsable no inscrito, exento o no alcanzado, en el impuesto al valor agregado.

Artículo 5°.

(5.1.) Responsable inscrito, responsable no inscrito, exento o no alcanzado, en el impuesto al valor agregado.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 237/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-004215/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional FV SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de artículos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8481.80.19.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Acta de Directorio N° 777 de fecha 15 de junio de 2001, concluyó que "los juegos de grifería sanitaria para baño y cocina de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE COMERCIO, con fecha 11 de julio de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que según lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 1326/98 y en virtud de los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, para establecer valores normales comparables utilizó la información presentada por la peticionante, consistente en una lista de precios con el correspondiente catálogo de la firma productora brasileña DECA.

Que los precios de exportación FOB se obtuvieron de la información aportada por la solicitante, que fuera corroborada con la información provista por la Unidad de Monitoreo de esta Secretaría.

Que con fecha 3 de septiembre de 2001, la Dirección de Competencia Desleal elevó al señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa el Informe Previo a la Apertura de Investigación Relativo a la Determinación del Margen de Dumping, en el cual la Dirección de Competencia Desleal considera que existen suficientes pruebas que permiten suponer la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia nuestro país del producto en análisis, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que justificarían, de cumplirse los demás extremos exigidos por la legislación vigente, la apertura de investigación.

Que en dicho Informe se determinaron márgenes de dumping que oscilan entre el DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (236,31%) y QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA QUINCE POR CIENTO (552,15%), según el juego de grifería sanitaria de que se trate, teniendo en cuenta las distintas combinaciones de juegos que la peticionante identificó para el análisis del producto.

Que de acuerdo al artículo 8° del Decreto N° 1326/98, a través del Acta de Directorio N° 804 de fecha 10 de agosto de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que mediante Acta de Directorio N° 818 de fecha 4 de septiembre de 2001, de conformidad con el artículo 8° párrafo 2 del Decreto citado en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió con respecto a la relación de causalidad concluyendo, por unanimidad, que "en esta etapa están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de artículos de grifería sanitaria para baño y cocina".

Que tal conclusión está respaldada, principalmente, en que las importaciones objeto de la solicitud aumentaron significativamente entre 1998 y 2000, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a las ventas de producción nacional; estos incrementos se produjeron a precios FOB decrecientes durante el período.

Que también se consideró que los precios en el mercado interno de los productos importados objeto de la solicitud son inferiores que los de la producción nacional.

Que la industria nacional muestra un deterioro en la producción, empleo, ventas y en el grado de utilización de la capacidad de producción instalada a lo largo de todo el período; en el caso de los precios de venta promedio muestran una tendencia declinante.

Que según lo establecido por el artículo 8° párrafo 3 del Decreto N° 1326/98, en el informe pertinente, el señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa recomendó proceder a la apertura de investigación.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación

Que sin perjuicio de ello, ambos organismos podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a los dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) de la Resolución ex-MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8481.80.19.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la Dirección de Competencia Desleal, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6° sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 239/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarias de la República Popular China y República Federativa de Brasil.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-005365/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional DEMA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7307.19.10. 7307.19.90.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO a través del Acta de Directorio N° 785 del 5 de julio de 2001 opinó que; "... los accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 20 de julio de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 11 de septiembre de 2001 a la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, con márgenes que oscilan entre VEINTITRES POR CIENTO (23%) y SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%).

Que a través del Acta de Directorio N° 814 de fecha 30 de agosto de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR ha tenido en cuenta principalmente los siguientes hechos: "Las importaciones objeto de la solicitud aumentaron entre 1998 y 2000, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a las ventas de producción nacional"; "Los incrementos de las importaciones se produjeron a precios FOB decrecientes"; "Los precios nacionalizados de los productos importados objeto de la solicitud son inferiores que los de la producción nacional"; "La industria nacional muestra un deterioro en la producción, empleo, ventas y en el grado de utilización de la capacidad de producción instalada"; "Los precios de venta en el mercado interno promedio muestran una tendencia declinante"; "La relación precio/costo presenta una tendencia decreciente, siendo en el año 2000 inferior a 1 en un contexto de costos medio unitario decreciente".

Que por el Acta de Directorio N° 828 de fecha 18 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "... están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán

los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7307.19.10. y 7307.19.90.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 586/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio de Tornquist, con domicilio legal en calle Rawson 330 de la Ciudad de Tornquist, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales, y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, y sus sindicatos adheridos, institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Federación y Sindicatos adheridos, a los empleados de ANSES y OSECAC, los empleados de Comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los convenios colectivos de trabajo suscriptos o a suscribir, por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. A título enunciativo se detallan los distintos establecimientos y actividades:
a) - Establecimiento donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas; paños y casimires, productos lácteos, productos de granjas, productos regionales, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, repuestos y/o accesorios para automotores, maderas, venta de artículos de peluquerías y casa de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos.
b) - Establecimientos que se individualicen con la denominación de entidades financieras (T.O.) (Cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo) cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrerías, camiserías, supermercados, autoservicios, casas de música, bomboneríás, panaderías y confiterías (venta al público), sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, boutiques, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicio. Casas de electrónicas, televisión, grabadores, y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personas a otras empresas, y dicho personal, ópticas.
c) - Actividades afectadas a: fraccionamiento de productos químicos, venta de terrenos, financieras y de crédito, consignatarios de hacienda, cereales y/o frutos del país, empaques de fruta, remates feria, asesoramiento técnico de seguro, comisionista de bolsa, mercado de valores, transporte (personal administrativo), extracción de arena, transporte de cemento portland, instituto o casa de formación de crédito, agencia de negocio, mercado de concentración de frutas y verduras, agencias de lotería, de quiniela y/o prode, agencias de viajes de turismo, casa de fotocopias y/o que ejecutan copias de máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografías.
Todo el personal que realiza tareas de reparación, armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales. Ensamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes, ANSES, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, servicios fúnebres, seguros de sepelios.
Los empleados de la Federación de Empleados de Comercio y Servicios, y sus filiales, de los institutos y organismos, que integraren la citada federación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo. Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la asociación, los empleados de los estudios jurídicos o contables, escribanías, lavaderos de automóviles, acopladores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional, organizaciones de ventas de rifas, compra-venta de cereales, hacienda y/o mercaderías en general. Depósitos de almacenamiento, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de crédito y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante y/o playa.
d) - Establecimiento cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de ésta.
e) - Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software) accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas específicamente con la informática, incluida la comercialización y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
f) - Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y que ocupen personal de ambulancias particulares afectadas a servicios fúnebres.
g) - Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicio de distinta índole turístico, información, orientación, excursiones, paseos, ríos, mares, balnearios, montañas, cerros, enseñanza de éstos, camping, renta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.
h) - Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras. Específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarías de las grandes obras.
i) - Establecimientos de enseñanza privada no oficial. Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito, los trabajadores en la pasividad, que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente. Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro. La zona de actividad de la entidad, comprante el partido de Tornquist, provincia de Buenos Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 2 a 16 inclusive del T.I. N° 546551/2001, el que obra a su vez a todas 35 del Expediente N° 1-2015-1020306/99. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.

Resolución 587/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a los Educadores Neco-

chenses Asociados, con domicilio legal en calle 64 N° 3039, Piso 1°, Dpto. "A" de la Ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; con zona de actuación en el Partido de Necochea, provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 127 a fojas 135 del Expediente N° 1.014.323/97. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículo 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 588/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Otórgase a la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con domicilio en la calle Perú 1567, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores activos y pasivos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en todo el territorio de la República Argentina, con la expresa exclusión de los profesionales médicos, psicólogos, odontólogos y bioquímicos que se encuentran comprendidos en el ámbito de la personería gremial número 1383 de la Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines.

Resolución 589/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio de Monte Maíz, con domicilio en Entre Ríos N° 2071, de la Ciudad de Monte Maíz, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El (personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías. c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC). d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (F.A E.C. y S.); y a los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados al gremio; con zona de actuación en la localidad de Monte Dias, Departamento Unión de la Provincia de Córdoba. Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de todas 97 a fojas 104 del Expediente N° 348.213/95. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución. Intimase a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inciso 4 de la Ley 23.551.

Resolución 590/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Otórgase a la Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación Social, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva 50, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de tercer grado, para agrupar a las organizaciones de trabajadores, sindicatos, uniones, asociaciones, o federaciones de los medios de comunicación social exclusivamente, y con zona de actuación en todo el territorio del país.

Resolución 592/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Otórgase al Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas de General Alvear (Mendoza), con domicilio en Patricias Mendocinas 135, General Alvear, Provincia de Mendoza, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores afectados a la tarea de amugronar, desinfectar, atar, podar, desbrotar, deshorillar y/o cualquier otra tarea cultural que haga a la producción, elaboración, acopio, comercialización, distribución y/o ventas de uva y sus derivados, siempre y cuando el establecimiento posea como actividad principal la vitícola, cualquiera sea la ubicación del mismo dentro de la jurisdicción de su zona de actuación tales como: A) Obreros comunes, pobladores, choferes, obreros con oficio, tractoristas, mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces generales, subcapataces y encargados de cuadrillas; B) Operarios, empleados y cobradores de establecimientos vitivinícolas; C) Operarios, empleados y cobradores de establecimientos dedicados a la elaboración de sidra y champagne; D) Operarios, empleados y cobradores de establecimientos de fraccionamiento y depósitos de productos vitivinícolas; E) Operarios, empleados y cobradores de licorerías pertenecientes o anexos o bodegas; F) Operarios y empleados dedicados a la elaboración de aceitunas y aceites en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas; G) Operarios y empleados dedicados a la elaboración de alcoholes y vinagres en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas; H) Operarios y empleados de empresas vitivinícolas dedicados a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambre y cualquier otro tipo de envases destinados a contener los productos de tales empresas; I) Operarios y empleados cobradores de empresas vitivinícolas dedicadas a la elaboración de jugos de uva y sus derivados en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas. Quedan excluidos del agrupamiento el personal jerarquizado de: gerente y subgerente enólogo, enólogo jefe de planta, jefe de mantenimiento, contador, jefe de contaduría. Con zona de actuación en el Departamento General Alvear de la Provincia de Mendoza.

Resolución 593/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Obreros y Empleados Desmotadores y Afines de la Provincia del Chaco, con domicilio legal en calle Cangallo 53 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los obreros y empleados que se desempeñen en los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos y sus galpones de acopio de materia prima y las fábricas para el mantenimiento de la propia unidad industrial; en empresas acopiadoras de fibras de algodón y planchadas de algodón en bruto; en empresas que trabajen las fibras de algodón; con zona de actuación en la Provincia del Chaco.
Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 8 a 24 inclusive del expediente N° 1-2015-1042450/2001. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 369/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 99/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 99/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 99/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 99/75, celebrada entre: UNION ARGENTINA DE ARTISTAS DE VARIEDADES, ASOCIACION TELERADIODIFUSORAS ARGENTINA, DIRECCION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, RADIO DEL PLATA, LS 5 RADIO RIVADAVIA Y LS 4 RADIO CONTINENTAL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 22 de octubre de 2001 a las 11:30 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 371/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 35/75 E.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 35/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposidón DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 35/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 35/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y RHODIA ARGENTINA QUIMICA Y TEXTIL S.A.I.C. (para Quilmes, provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociadón, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 22 de octubre de 2001 a las 12 hs., la que

se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 373/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 7/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 7/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 7/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 7/75, celebrada entre: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y ANEXOS Y DE MERCADOS PARTICULARES Y AFINES y la CORPORACION FRUTICOLA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 16 de octubre de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 372/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 321/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 321/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 321/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 321/75, celebrada entre: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 23 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 366/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 14/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 14/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 14/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 14/75, celebrada entre: FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA ASOCIACION VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 16 de octubre de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 367/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75 E.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva

dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 9/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y EXIMIA INDUSTRIA CLARK ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 17 de octubre de 2001 a las 10:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 368/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 262/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 262/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 262/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 262/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS DEL CUERO Y AFINES DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y EMPRESAS DE BARRACAS Y SALADEROS DE CUERO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (CARLOS MIGUEL GUTIERREZ, JULIO OSVALDO CORONEL, ANGEL EUGENIO AMAYA, ANTONIO BORILLA y CARLOS CERVIÑO), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Tucumán de este Ministerio, sita en Córdoba 498 1° piso, Tucumán.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 370/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 91/75 E.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 91/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 91/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 91/75 E, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE TELEGRAFISTAS, RADIOTELEGRAFISTAS Y AFINES y la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, para integrar la unidad de negociadón, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 16 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 374/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 338/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 338/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 338/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 338/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la ASOCIACION CURTIDORA ARGENTINA DE PIELES Y OVINOS CON SU LANA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 16 de octubre de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 375/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 31/75 E.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001,

la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 31/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 31/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 31/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y REPSOL S.A. (para Zárate, provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 15 de octubre de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 377/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 68/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 68/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 68/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 68/75, celebrada entre: UNION ARGENTINA DE ARTISTAS DE VARIEDADES, ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINA, ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS y la DIRECCION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 15 de octubre de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 376/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 179/75.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 179/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 179/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 179/75, celebrada entre: SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXOS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 16 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 28/09/01, donde se publicó el Aviso Nº 364.067 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 935/01 Y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
20066458637	CUMIN, ALCIDES PEDRO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		
30684023639	MEDEL MARCELO D Y MEDEL VITO RICARDO SAN VALENTIN S H	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		

DEBE DECIR:

20066458637	CUMIN, ALCIDES PEDRO	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30684023639	MEDEL MARCELO D Y MEDEL VITO RICARDO SAN VALENTIN S H	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 10/10 Nº 365.564 v. 10/10/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/09/01, donde se publicó el Aviso Nº 362.862 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 935/01 Y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
20065814170	BERARDO, JUAN	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20066516238	CARDETTI, VICTOR ANTONIO	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20113170353	BAMEULE, ADRIAN	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
20142178754	MIGNOLA, GUILLERMO HECTOR	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30707611096	COSSAVELLA DANIEL Y COSSAVELLA EDUARDO	Agropecuaria Dto. 935/01			100%

DEBE DECIR:

20065814170	BERARDO, JUAN	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
20066516238	CARDETTI, VICTOR ANTONIO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
20113170353	BAMEULE, ADRIAN	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
20142178754	MIGNOLA, GUILLERMO HECTOR	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
30707611096	COSSAVELLA DANIEL Y COSSAVELLA EDUARDO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 10/10 Nº 365.565 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 488/2001

Designación Director General de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Decreto Nº 1231 del 2 de Octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del citado Acto de Gobierno, se modificó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, incorporándose la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que, por su parte, el artículo 4º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, establece que el Administrador Federal designará y removerá a los Directores Generales, a los Subdirectores Generales y a los Jefes de las Unidades de Estructura de primer nivel de jerarquía escalafonaria.

Que, en uso de las facultades indicadas en el considerando anterior, procede disponer la designación del Director General de los Recursos de la Seguridad Social.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director General de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de esta Administración Federal al Licenciado Osvaldo Eugenio GIORDANO (M.I. Nº 14.365.781).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 10/10 Nº 365.722 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 489/2001

Designación Subdirector General de Recaudación y Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Decreto Nº 1231 del 2 de Octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo lo del citado Acto de Gobierno, se modificó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, hasta el nivel de Subdirección General, incorporándose la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo, se crearon tres unidades orgánicas con nivel de Subdirección General denominadas Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Recaudación y Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, dependientes de la mencionada Dirección General.

Que, por su parte, el artículo 4º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, establece que el Administrador Federal designará y removerá a los Directores Generales, a los Subdirectores Generales y a los Jefes de las Unidades de Estructura de primer nivel de jerarquía escalafonaria.

Que, en uso de las facultades indicadas en el considerando anterior, procede disponer la designación del Subdirector General de Recaudación y Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Subdirector General de Recaudación y Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL al Licenciado Heber Rubén FARFAN (M.I. 16.523.509).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 10/10 Nº 365.721 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 490/2001

Designación Subdirector General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Decreto Nº 1231 del 2 de Octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo lo del citado Acto de Gobierno, se modificó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, hasta el nivel de Subdirección General, incorporándose la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo, se crearon tres unidades orgánicas con nivel de Subdirección General denominadas Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Recaudación y Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, dependientes de la mencionada Dirección General.

Que, por su parte, el artículo 4º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, establece que el Administrador Federal designará y removerá a los Directores Generales, a los Subdirectores Generales y a los Jefes de las Unidades de Estructura de primer nivel de jerarquía escalafonaria.

Que, en uso de las facultades indicadas en el considerando anterior, procede disponer la designación del Subdirector General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Subdirector General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL al Señor Gustavo MARTIN (M.I. 16.875.070).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 10/10 Nº 365.720 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 491/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997 y 62 del 29 de enero de 1999 y la Disposición Nº 128 del 9 de marzo de 1998 (t. o. por Disposición Nº 37 del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones operativas y funcionales aconsejan la creación de una unidad orgánica cuyo accionar se relacione con el apoyo técnico administrativo en los asuntos que se sometan a consideración de la Dirección General de Aduanas.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y de Planificación y Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

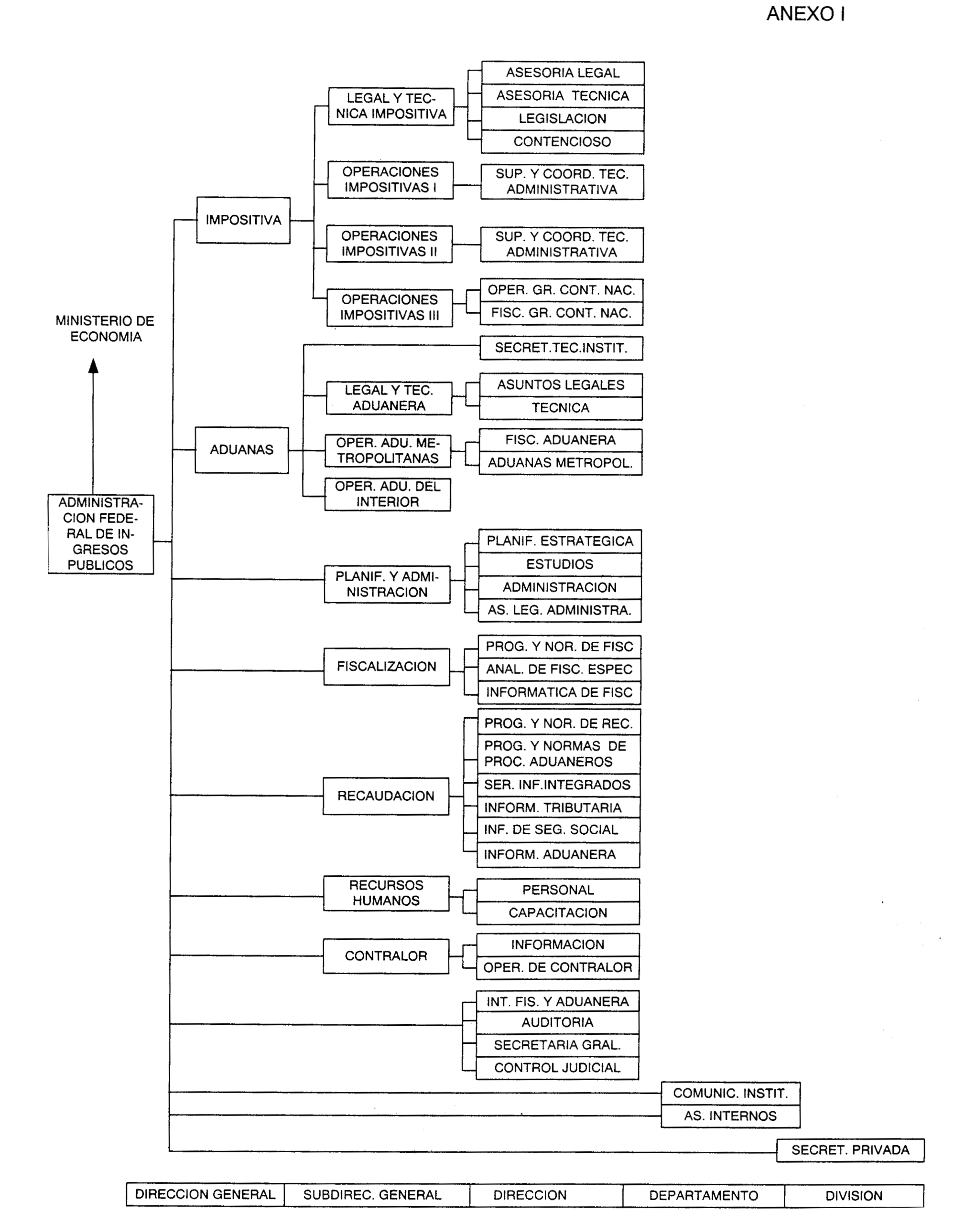
ARTICULO 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Secretaría Técnico Institucional", dependiente jerárquicamente de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 2º — Determinar que el Departamento Técnico Institucional y la División Despacho Aduanero, dependientes de la Dirección General de Aduanas pasen a depender jerárquicamente de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional.

ARTICULO 3º — Reemplazar los Anexos I, A13 y B13 —en la parte pertinente— de la estructura organizativa vigente por los que se aprueban por la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

ANEXO I



ANEXO B13

DIRECCION DE SECRETARIA TECNICO INSTITUCIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las acciones y tareas de apoyo técnico y administrativo en los asuntos que se sometan a consideración del Director General de Aduanas, observando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, relativas a procedimientos administrativos. Coordinar los aspectos que hagan a las actividades institucionales de la dependencia, ejerciendo la representación del Director General cuando éste así lo disponga, en todo aquello que guarde relación con la propia esfera de acción.

ACCIONES

1. Analizar y evaluar las actuaciones que se sometan a consideración del Director General de Aduanas, emitiendo opinión técnico institucional en los asuntos que lo justifiquen, recomendando las acciones y los procedimientos a seguir.

2. Promover acciones representando al Director General de Aduanas ante otras entidades, organismos y/o instituciones.

3. Efectuar las tareas relacionadas con las actividades institucionales de la dependencia, en el ámbito nacional e internacional.

4. Intervenir en las tareas relacionadas con la recepción, distribución, consulta y archivo de la documentación que sea enviada a consideración de la Dirección General de Aduanas, conforme lo establezcan las normas dictadas a tales fines.

5. Efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la Dirección General de Aduanas, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos.

6. Entender en la prestación de asistencia a los usuarios del servicio aduanero, de conformidad con el programa "Aduana Escucha".

7. Proporcionar información a responsables expresamente autorizados, así como efectuar el seguimiento de la documentación remitida y recibida.

8. Atender los asuntos administrativos internos inherentes a los recursos humanos y suministros de bienes materiales de la Dirección General y del área.

DEPARTAMENTO TECNICO INSTITUCIONAL

ACCIONES

Asistir a la Dirección en temas técnicos, institucionales e internacionales vinculados con la materia aduanera, en su actuación con organismos de carácter público o privado nacionales, provinciales, municipales y extranjeros así como con particulares.

TAREAS

1. Cumplir funciones de enlace y gestión ante consultas técnicas realizadas por Aduanas de otros países y por las agregadurías comerciales de embajadas extranjeras destacadas en la República Argentina.

2. Entender en la negociación de Convenios con otros Servicios aduaneros extranjeros.

3. Mantener fluido intercambio informativo con todas las aduanas del mundo.

4. Coordinar la participación de la Dirección General de Aduanas y de sus funcionarios, en reuniones de Cancillería, convenciones, congresos y demás eventos nacionales e internacionales, procediendo a la evaluación, recopilación y archivo de los correspondientes informes que se elaboren.

5. Organizar y coordinar visitas de profesores y estudiantes avanzados de carreras relacionadas con el Comercio Exterior, que se dictan en Universidades y/o Institutos Terciarios, tendientes a tomar contacto directo con la operatoria aduanera.

6. Propiciar el desarrollo continuo de las medidas más adecuadas para facilitar los trámites a los usuarios del Servicio aduanero.

7. Ejercer la Secretaría Permanente del Consejo Consultivo Aduanero.

8. Actuar en representación del Director del área y en su caso del Director General de Aduanas, ante organismos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros.

9. Coordinar la actualización de la página de la Dirección General de Aduanas en Internet.

10. Procesar y elaborar los datos estadísticos y los gráficos descriptivos del ejercicio de las atribuciones de contralor, llevadas a cabo por las dependencias aduaneras.

DIVISION DESPACHO ADUANERO

ACCIONES

Recepcionar, registrar, despachar y archivar la documentación que ingrese a la Dirección General de Aduanas y practicar el seguimiento de la documentación intervenida, su numeración, carátula y remisión de actuaciones iniciadas.

TAREAS

1. Recibir antecedentes, notas, expedientes, actuaciones, y demás documentación que sean ingresadas a las distintas dependencias de la Dirección General de Aduanas, controlando que se ajusten a las normas establecidas para su elaboración, redacción y diligenciamiento.

2. Caratular y asignar número a las actuaciones que sean giradas a la Dirección General de Aduanas.

3. Informar el destino otorgado a las actuaciones y/o expedientes, en caso de ser requerido.

4. Controlar los distintos desgloses y agregaciones de actuaciones y/o expedientes que se realicen y su foliatura.

5. Codificar y categorizar la información para su distribución a las dependencias que correspondan.

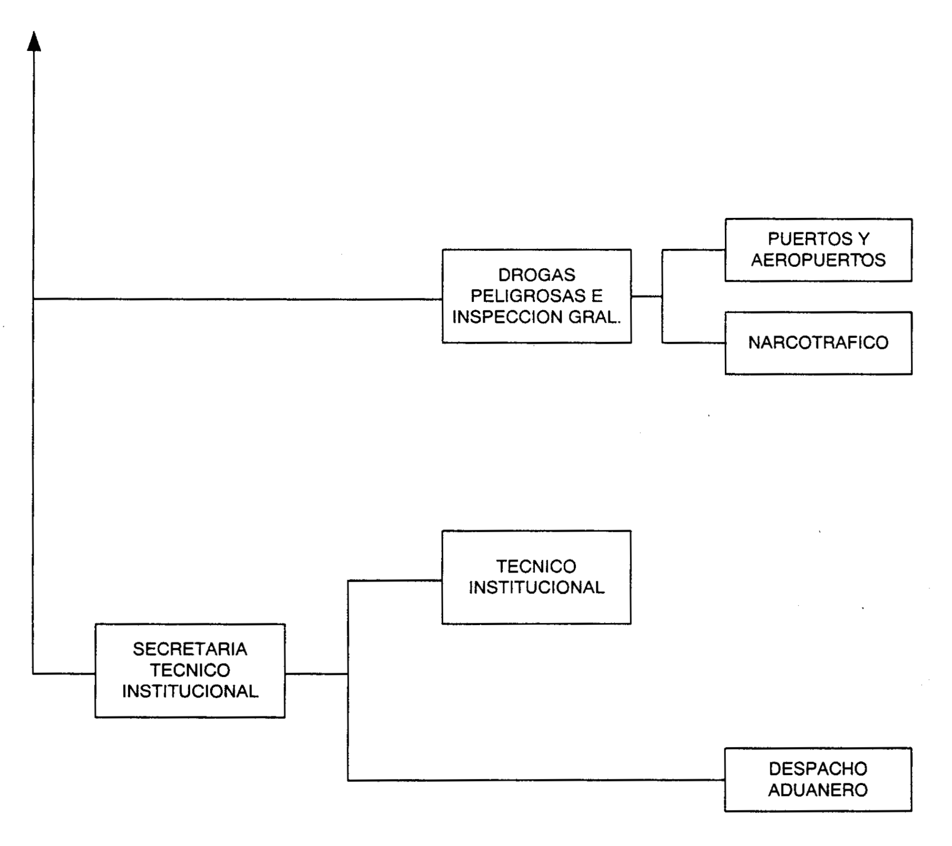
6. Intervenir en el archivo de toda documentación, conforme la normativa vigente en la materia.

7. Coordinar un adecuado sistema de archivo de los elementos documentales de la ex Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General de Aduanas.

8. Administrar, registrar y comunicar al área contable respectiva, el movimiento de la Caja Chica de la División.

ANEXO A13

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS



DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION

e. 10/10 Nº 365.719 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70753614-0	PLAXS S.A.	0	100,00	VERGNORY EDUARDO C.	JEFE AGENCIA Nº 47	047	AGENCIA Nº 47

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70753158-0	TELEFONICA MOBILE SOLUTIONS S.A.	0	100,00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-69345481-2	MANUFACTURAS LA RURAL S.A.	0	100,00	VERGNORY EDUARDO C.	JEFE AGENCIA Nº 47	047	AGENCIA Nº 47
20-23322266-7	PIGNATARO LEONARDO RAUL	0	100,00	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 10	010	AGENCIA Nº 10
30-50339600-5	INARGIND S.A.	0	100,00	ATANASIOS MARIA A.	JEFA AGENCIA Nº 50	050	AGENCIA Nº 50
30-70750887-2	SQI S.R.L.	0	46,96	FERNANDEZ JORGE	JEFE AGENCIA Nº 41	041	AGENCIA Nº 41
30-70764890-9	TI AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A. EN FORMACION	0	99,95	DEMKOFF DENISE B.	JEFE AGENCIA Nº 66	066	AGENCIA Nº 66

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
23-10390491-9	BENEDIT GUILLERMO	0	100,00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-69373860-8	MBT ARGENTINA S.A.	0	100,00	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64
30-70098905-0	GLOBAL FARM S.A.	0	100,00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50
30-68725860-2	GLOBAL ONE COMMUNICATIONS S.A.	0	100,00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-66207700-9	INTERNATIONAL ENGINES SOUTH AMERICA S.A.	0	93,00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
20-13296634-7	COTUGNO HECTOR RICARDO	0	100,00	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA Nº 41

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69916315-1	DOUBLE STAR LOGISTICS. DE ARGENTINA S.A	0	58,33	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA Nº 41
30-64225906-3	GOLDEN PEANUT ARGENTINA S.A.	0	100,00	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REG. DEV. A EXPORTADORES	068	AGENCIA EXPORTADORES Nº 68
30-70202681-0	GRAND CRU S.A.	0	100,00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 10/10 Nº 365.716 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31/03/02

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50427952-5	GENENCOR INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont.Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int), Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 10/10 Nº 365.717 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70004621-0	AGROSOL S.A.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA REGION	751	AG. SEDE SALTA
30-50314665-3	CIDAL SA	0	100	DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION	858	REGION STA. FE
30-61322631-8	CONAM SRL	0	84,65	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG	270	AG SEDE 2 CBA
20-04518165-1	SUC. DE BRADLEY TOMAS	0	100	AGUIAR CARLOS G.	Jefe de Dto.	481	Dto. C.del Uruguay
30-64537782-2	SELER S.A.	0	100	CARLOS M. PORCAR	JEFE A CARGO	135	DTO. PILAR
30-70152788-3	GEO PRODUCTO S.R.L.	0	100	C.P.LUIS O. BOSSI	JEF INT	870	REG ROS II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-61828603-3	SOCU SRL	0	100	PANTIN, CARLOS	Jefe de Región	631	Ag. Sede Mza. 1
30-70728841-4	DELIVERY S.R.L.	0	100	RAUL A. STRONATI	Jefe de Región	771	Región San Juan
30-50878651-0	BELAUNZARAN S.A.	0	90,1	SEARA ROBERTO	JEFE REGION	140	AGENCIA TANDIL
30503738739	TADEO CZERWENY S.A.	0	100	DOMINGO BIRCHER	JEFE DE REGION	854	Distrito Galvez
20-04206392-5	SUC. ANTONIJEVIC, Esteban Raúl	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
27-05571927-1	LUNA, Ana Isabel	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
30-52716148-3	S.A.G. Y F. BRDGES Y REYNOLDS	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
30-62821496-0	ESTANCIA RUBI S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
20-07810172-6	GLIUBICH, Luis	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
30-59668114-6	VISTEON S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
27-06222507-1	WEISGERBER DE COLOMBINO Z.	0	100	Delmagro Guillermo,	Jefe de Distrito	484	DISTRITO GUAL.
20-05885241-5	FIOROTTO HUMBERTO P.	0	100	Delmagro Guillermo,	Jefe de Distrito	484	DISTRITO GUAL.
20-08422686-7	SCHINDER, RAUL ARMANDO	0	100	Montini Victor H.	Jefe de Distrito	482	DTO. CONCORDIA
30-64918835-8	BIAGGI E HIJO DOMINGO ALFREDO	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	139	DTO. S. PEDRO
30-50072190-8	FORMAMETAL S.A.I.Y.C.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	135	DTO. PILAR
30-70104499-8	WEATHERFORD GLOBAL COMPRESSION S.A.	0	100	MAYON,Gustavo	Jefe Interino	275	Dto. Hernando
30-50119925-3	ACINDAR INDUSTRIA ARG. DE ACEROS S.A	0	100	CP LUIS O. BOSSI	JEF INT	870	REG ROS II
30-51563721-0	AMARILLA GAS S.A.	0	70	POTERALA JOSE	JEFE REGION	402	REG. RCIA.
30-68620592-0	AGROINVEST INC. SUC. ARGENTINA	0	100	ANIBAL BASSO	Jefe de Distrito	113	Dto. Chascomus

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 10/10 Nº 365.718 v. 10/10/2001

— ACLARACION A.F.I.P. —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Boletín Oficial del día 28 de septiembre de 2001, en los listados correspondientes a la Resolución General Nº 729, Nómina de Entidades Incluidas en el Registro de Entidades Exentas, aviso Nº 364.425, página 16, se omitió la firma correspondiente, debiendo decir al pie del mencionado aviso:

GUILLERMO JULIO FARIAS
SUBDIRECTOR GENERAL
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

e. 10/10 Nº 365.405 v. 10/10/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, ARTS. 1013 INC. H) Y 1112

Por ignorarse del domicilio se cita al sumariado que más abajo se menciona a fin de notificarle la resolución Nº 1687/00, recaída en el Expediente Nº 603.013/95, la que en su parte resolutiva ordena, artículo 1º: CONDENAR EN FORMA SOLIDARIA al importador FORJOUN, SALOMON; KOL BO KASHER y al Despachante de Aduana AREVALO, MIGUEL ANGEL al pago de la suma de PESOS: DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.528,50) por la comisión de la infracción al art. 954 inc. c) del C.A. (…) artículo 2º) REGISTRESE. FECHO. NOTIFIQUESE (DE FORMA). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2do. Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

KOL BO KASHER

e. 10/10 Nº 365.249 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a la firma detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los Artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. Firmado HUGO M. GUGLIELMINO Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 - Colón - Entre Ríos.

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
BOURILHAN Hector, y MARINO Luis	014/01	985/986	$ 10.312,55

e. 10/10 Nº 365.258 v. 10/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco); bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 158/01	EDUARDO FAUSTO CABAÑAS	987	$ 48,17.-

e. 10/10 Nº 365.257 v. 10/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 28/9/2001

Se cita y emplaza a la persona que más abajo se detalla, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezca en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción al citado Artículo del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. Fdo. Dr. JUAN M. SLUMAN, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2.250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SC75-01-006	CORREA BORRAT IGNACIO	863 y 865	$ 117.300	————

ASIMISMO se le comunica que la Multa impuesta es por aplicación del Artículo 876 inc. "a" y "c" del Código Aduanero.

e. 10/10 Nº 365.260 v. 10/10/2001

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Disposiciones Gerenciales Nros. 400/088/2001 y 400/091/2001

En la edición del 1 de octubre de 2001, en la que se publicaron como avisos oficiales las mencionadas **Disposiciones Gerenciales**, se las consignó erróneamente en el encabezamiento como "Disposiciones Generales".

e. 10/10 Nº 364.568 y 364.726 v. 10/10/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas Esmeralda 660

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

CAMIONES (FORD - FIAT)

CAMIONETAS (FORD - MITSUBISHI - RENAULT - RASTROJERO)

AUTOMOVILES (FIAT - RENAULT)

CHASIS DE CAMION (FORD)

JEEPS (DAIHATSU - IKA)

CASA RODANTE

TANQUES METALICOS - REPUESTOS PARA AUTOMOTORES - CRIQUES
CILINDROS HIDRAULICOS
LLANTAS CON AROS
EQUIPO PARA PRUEBA DE MOTORES (MARCA SAPEZA)
ESTANTERIAS METALICAS Y DE MADERA.

SUBASTA: El día **15 de octubre de 2001**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: Desde el 8/10/01, de lunes a viernes de 8:00 a 13:30 horas en Jaramillo 1925 - Ciudad de Buenos Aires.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE 4322-7673, Fax 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 9/10 Nº 365.152 v. 10/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

Resolución Nº 185/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL. R.G. 3423.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO, el Artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11683 (T.O. En 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4º y 9º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 185/01 (REG. NORTE) - AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
COELHO S.A.I.I.F. Y A.	30540449089
COEDILICIA S.A.	30676596239
COELHO NORTE S.A.	30686909405
AGLO CORT S.R.L.	30631970881
CONAHUA S.A.	30676706662
DEGIAMMA GABRIEL	20148761621
ROBERTO JUAN Y CAMPITELLI VICTOR SOC. DE HECHO	30629145830
CONINT S.A.	30677801901
TEMPORARY Y ASSISTANCE S.R.L.	30644285347
PAPELERA SAN FER S.R.L.	30621739863
DALEAN S.R.L.	30678514566
RATAZZI Y CIA S.R.L.	30517043571
MASTINU VICENTE	20055842729
GEREZ ROBERTO JOSE	20055846295
ECHANDI JUAN CARLOS	23119345529
PERSPECTIVA S.R.L.	33607472179
PIANTA DANIEL EDUARDO	20127153958
GARNERO TERESITA ANDREA	27181653502
VESTIMIA S.R.L.	30678436972
ASTILLEROS PILOT HOUSE S.A.	30639278340
MAURO ANTONIO Y MAURO CARLOS EUGENIO SOC. DE HECHO	30688589068

e. 9/10 Nº 365.195 v. 15/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

Resolución Nº 186/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL . R.G. 3423.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO, el Artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4º y 9º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

RESOLUCION Nº 186/01 (REG. NORTE)

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 185/01 (REG. NORTE) - AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
THOSS, FEDERICO RICARDO	20-04027244-6
MERIP, DANIEL JUAN	20-18097566-8
CANE HNOS S.A.I. Y C.	30-50275315-7
EDUARDO ALBERTO MONTEROS S.A.E.F.	30-61261789-5
VAINSTEIN, MARIA	27-03443802-7
DALESSANDRO, CARLOS DANIEL	20-07613425-2
SEBAMAR S.A.	30-63565995-1
ARGEN TABACOS SOCIEDAD ANONIMA	30-59539834-3
RESPUESTOS HAYNOR S.A. COM. IND. FINANC. E INMOB.	30-51999935-4
PAL CAB S.R.L.	30-60944908-6
RUFINO A. LOPEZ E HIJO S.C.A.	30-51895691-0
JASNIS Y BASANO S.A.	30-50080881-7
SALDAÑA Y CIA S.R.L.	30-63119826-7
BADIE S.R.L.	30-64888835-6
CASTELLI, FERNANDO RAUL	20-07595868-5
GRISPO, ROBERTO	20-04160482-5
BIRENCWAJG, ADRIAN	20-14011281-0
ACOSTA, CRISTIAN JAVIER	20-22380463-3
COSENTINO, ALCIRA HAYDEE	27-01336661-1
ESTABLECIMIENTO MET. F. G. S.R.L.	30-51553881-6

e. 9/10 Nº 365.194 v. 15/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE OBREROS TRABAJADORES ESTIBADORES PORTUARIOS ARGENTINOS "COTEPAL" LTDA., matrícula Nº 11.162, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. Nº 66.792/97 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 212/01, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., septiembre 28 de 2001. Visto... Considerando... Dispongo: Art. 1º: Dasele por decaído el derecho contemplado en el Art. 60 del Dec. 1759/72, no aprovechado por la sumariada dentro del plazo hábil. Art. 2º: Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición Sumarial Nº 34/01. Art. 3º: Llámase autos para resolver...". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 5/10 Nº 364.973 v. 10/10/2001